

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES REQUIERE AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE MODIFICAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PROPUESTA DEL CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADO POR RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

El artículo Transitorio Octavo, fracción III, del Decreto, confirió la atribución al Instituto para determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

- II. **Determinación del Agente Económico Preponderante.** Con fecha 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó por acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.

V., *TELÉFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.*" (en lo sucesivo, la "Resolución AEP").

En la Resolución AEP el Pleno emitió el Anexo 1 denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES" (en lo sucesivo, las "Medidas Móviles"). Asimismo emitió Anexo 2 denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS" (en lo sucesivo, las "Medidas Fijas").

- III. **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*", (Decreto de Ley) entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR") el 13 de agosto del 2014.
- IV. **Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.

- V. **Propuesta de Convenio Marco de Interconexión.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 30 de junio de 2015, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telcel") como parte del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el "AEP"), en términos de la medida Undécima de las Medidas Móviles, solicitó al Instituto la revisión y aprobación de los documentos relativos a la "CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN" de Telcel, respecto del período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 (en lo sucesivo, el "CMI de Telcel"). Cabe señalar que si bien Telcel la denomina como oferta pública de interconexión, la misma se refiere al CMI.
- VI. **Consulta Pública.** El 10 de julio de 2015, el Pleno del Instituto en su XV Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/100715/217 determinó someter a Consulta Pública por un plazo de treinta días naturales contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto las propuestas de Ofertas de Referencia presentadas por el AEP; en este sentido la Consulta Pública de mérito se realizó del 14 de julio al 12 de agosto de 2015.

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a Infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios

506

medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando con ello lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas Móviles y Medidas Fijas, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Asimismo, el artículo Trigésimo Quinto transitorio del Decreto de Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor del mismo en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos, por lo que la Resolución AEP y sus anexos se encuentran vigentes

SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6º, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Aunado a lo anterior y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una

serie de derechos fundamentales, como a la información, la libertad de expresión, a la educación, de participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

En este tenor, el Estado tiene el deber de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre concurrencia entre los operadores.

Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto a que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que

ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.¹

TERCERO.- Medidas. Como se estableció en la Resolución AEP, la interconexión de las redes y el establecimiento de condiciones equitativas, constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia efectiva del sector.

En este tenor, el Decreto mandató el deber de garantizar la competencia efectiva en el sector telecomunicaciones, por lo tanto, el Instituto, en ejercicio de sus atribuciones debía emitir una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promoviera y facilitara el uso eficiente de las redes, fomentara la entrada en el mercado de diversos competidores y permitiera la expansión de los existentes, incorporando nuevas tecnologías y servicios, y promoviera un entorno de sana competencia entre los operadores, evitando con ello prácticas anticompetitivas de operadores que abusan de su posición en el mercado.

Es por ello que al ser la interconexión un recurso esencial con el que cuenta el AEP y dado su posición en el mercado, este cuenta con los incentivos para realizar

¹ Producción y servicios. el artículo 18, fracciones i, ii, iii, v, vi, vii, x y xi, de la ley del impuesto especial relativo (vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de telefonía, internet e interconexión, mas no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria.

prácticas que obstaculicen el desarrollo de una competencia efectiva, como todas aquellas que generan aumentos en los costos de los concesionarios solicitantes, incrementen las asimetrías de la información o impliquen una degradación en los servicios prestados por dichos concesionarios.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas Móviles establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones. Puesto que Telcel es integrante del AEP y es concesionario de una Red Pública de Telecomunicaciones, queda por lo tanto obligado al cumplimiento de las Medidas Móviles, para mayor referencia, la Medida antes indicada es de la literalidad siguiente:

"PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento."

Asimismo en las Medidas CUARTA a DÉCIMA de las Medidas Móviles, el Instituto estableció las siguientes obligaciones en materia de interconexión a cargo del AEP:

"CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, el Servicio de Interconexión para la Originación o Terminación de Tráfico en sus redes; para tal efecto y conforme le sea requerido por el Concesionario Solicitante, dicha Interconexión será proporcionada de manera directa o a través del servicio de Tránsito provisto por un tercer concesionario."

QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá señalar y poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes, un Punto de Interconexión por medio del cual se podrá acceder a todos los Usuarios de una o varias ASL en la que presten sus servicios. En caso de que el Punto de Interconexión atienda a varias ASL deberá indicar las mismas."

A elección del Concesionario Solicitante y, en caso de que el Agente Económico Preponderante atienda más de una ASL a través de un mismo Punto de Interconexión, dicho punto será utilizado para todas esas áreas, sin cargo adicional alguno."

SEXTA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados directa o indirectamente con la red del Agente Económico Preponderante, para cursar Tráfico entre una o más ASL.

SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, los siguientes tipos de Enlaces de Interconexión: enlaces E1 y sus múltiplos, enlaces STM-1 y sus múltiplos, así como enlaces Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro que defina el Instituto, mediante disposiciones de carácter general.

OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá, a solicitud del Concesionario Solicitante, permitir el intercambio de Tráfico mediante los protocolos de señalización SIP (Session Initiation Protocol), H. 323 o aquel protocolo que determine el Instituto para la Interconexión IP (Internet Protocol) de su red con la del Concesionario Solicitante.

NOVENA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a proveer el servicio de Coubicación a los Concesionarios Solicitantes, y deberá permitir que las dimensiones de los espacios de Coubicación sean aquellas que exclusivamente garanticen la instalación de los equipos necesarios para la Interconexión entre ambas redes públicas de telecomunicaciones, sin que los concesionarios estén obligados a pagar por espacios o hacer inversiones que no sean necesarias para la Coubicación.

DÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el uso de un mismo Enlace de Interconexión para cursar distintos tipos de Tráfico, cuando así lo soliciten los Concesionarios Solicitantes."

Con lo cual se estableció indubitablemente la obligación del AEP de ofrecer los diversos servicios de Interconexión a los que aluden las medidas sobre bases no discriminatorias.

Cabe destacar que las concesiones únicas surgen como figura legal en la LFTyR y estas pueden sustituir a los títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones, por lo que los servicios ofertados por el AEP deberán hacerse extensivos a los sujetos que cuenten con concesiones únicas.

CUARTO.- Convenio Marco de Interconexión. El Convenio Marco de Interconexión (en lo sucesivo, el "CMI") tiene por objeto poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes los términos y condiciones en los que el AEP, ofrecerá los servicios de Interconexión, con lo cual los Concesionarios Solicitantes contarán con la

información necesaria que les permita llevar a cabo la interconexión de una manera expedita, en términos no discriminatorios y con la suficiente información.

La utilización de un CMI presentado por el AEP y revisado por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que el Concesionario Solicitante tiene conocimiento de los términos y condiciones que puede aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios de interconexión.

La supervisión del Instituto tiene con propósito que los servicios de interconexión se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda solicitar y realizar modificaciones al CMI para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la Medida UNDÉCIMA de las Medidas Móviles, la cual a la letra señala lo siguiente:

"UNDÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer los términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de Interconexión que sean requeridos por el Concesionario Solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un convenio de interconexión.

El Agente Económico Preponderante deberá, a más tardar el 30 de junio de cada año, presentar para autorización del Instituto un Convenio Marco de Interconexión que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable, las resoluciones emitidas por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, por el Instituto, así como cualquier otra disposición reglamentaria en materia de Interconexión. Dicho convenio marco deberá incluir al menos las siguientes condiciones:

I. Técnicas.

a) La descripción de las obligaciones, condiciones, especificaciones y procesos para la debida prestación de los siguientes Servicios de Interconexión:

- Conducción de Tráfico.*
- Enlaces de Transmisión.*
- Puertos de Acceso.*

- Señalización.
- Tránsito.
- Coubicación.
- Servicios Auxiliares Conexos.

b) *Las características técnicas, incluyendo, al menos, protocolos de señalización, capacidad de transmisión y cantidad y capacidad en los puertos de Interconexión, así como la ubicación geográfica de los Puntos de Interconexión;*

c) *La descripción de diagramas de Interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones involucradas;*

d) *Los requerimientos de capacidad para la Interconexión e Interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, así como la proyección de demanda de capacidad, en el entendido de que esta proyección de demanda no impedirá que las partes puedan solicitar Servicios de Interconexión adicionales;*

e) *Los parámetros de calidad de servicio, procedimientos y plazos para la atención de fallas y gestión de incidencias;*

II. *Económicas.*

a) *Las tarifas de Interconexión desagregadas para cada uno de los Servicios de Interconexión;*

b) *Las formas y plazos para el pago de los montos derivados de la aplicación de las tarifas de Interconexión correspondientes;*

c) *Los mecanismos para medir y tasar, contabilizar y conciliar los Servicios de Interconexión, así como los procedimientos para resolución de inconformidades o reclamaciones entre las partes, y*

d) *Otras condiciones comerciales, penalidades y garantías que apliquen en la prestación de los Servicios de Interconexión.*

e) *La facturación individual de cada uno de los servicios de telecomunicaciones.*

III. *Jurídicas.*

a) *La estipulación expresa del derecho de los concesionarios para recibir un trato no discriminatorio en la provisión de Servicios de Interconexión, así como las condiciones contractuales para hacer valer este derecho a partir de la fecha en que alguno de los concesionarios proporcione, mediante Convenio de*

Interconexión o resolución del Instituto, condiciones más favorables a otro u otros concesionarios que presten servicios similares.

b) Los mecanismos que aseguren la continuidad en la prestación de Servicios de Interconexión, a fin de salvaguardar el interés público.

La vigencia del Convenio Marco de Interconexión será de un año calendario, la cual comenzará a partir del 1° de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización.

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 10 de septiembre del año de la presentación del Convenio Marco de Interconexión.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de quince días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará la propuesta de Convenio Marco de Interconexión con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto la propuesta de Convenio Marco de Interconexión con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 30 de octubre del año de su presentación.

En caso de que la nueva propuesta de Convenio Marco de Interconexión no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas, el Instituto la modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante, publicará el Convenio Marco de Interconexión en definitiva a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará el Convenio Marco de Interconexión en su sitio de Internet.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no someta a consideración del Instituto el Convenio Marco de Interconexión dentro de los plazos señalados o no publique el Convenio Marco de Interconexión autorizado por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse los Servicios de Interconexión.

S24

*El Agente Económico Preponderante está obligado a otorgar en términos no discriminatorios, dentro de un plazo que no exceda de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la **solicitud de servicios** por parte de un Concesionario Solicitante, las condiciones establecidas en el Convenio Marco de Interconexión. Para el cómputo del plazo señalado no se considerarán los retrasos no atribuibles al Agente Económico Preponderante.*

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante."

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los Concesionarios Solicitantes que requieran los servicios de interconexión con la red del AEP, así como a este último; es por ello que en la Resolución AEP estimó conveniente la existencia de un Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual y que además sea revisado por este Instituto, para con ello dotar de seguridad a los Concesionarios Solicitantes respecto de los servicios que les sean proporcionados, asegurando con ello términos y condiciones justas y equitativas para que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida UNDÉCIMA de las Medidas Móviles, de la siguiente manera:

"UNDÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer los términos y condiciones contenidas en el Convenio Marco de Interconexión que sean requeridos por el Concesionario Solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un Convenio de Interconexión."

De esta forma, se observa que en cumplimiento a la Medida UNDÉCIMA de las Medidas Móviles, el CMI deberá ser aprobado por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que dicho Convenio cumpla con lo establecido en las Medidas Móviles. En consecuencia, el Instituto cuenta con la facultad de requerir al AEP modificar los términos y condiciones del mismo cuando a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas Móviles o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

QUINTO.- Consulta Pública. En términos del artículo 51 de la LFTyR que señala la posibilidad de que el Instituto lleve a cabo consultas públicas en cualquier caso en el que el Pleno determine, y de conformidad con lo señalado el Antecedente VI, el Instituto sometió a consulta pública el Convenio Marco de Interconexión de Telcel.

La consulta pública tuvo como fin que el Instituto tuviera conocimiento de las opiniones de los integrantes de la industria derivado de que son ellos quienes intervienen en la operación de las redes públicas de telecomunicaciones, prestación y comercialización de los servicios; ello sin perder de vista que ante la diversidad de intereses comerciales prevalecientes en la industria es el órgano regulador quien en última instancia está encargado de determinar las condiciones bajo las cuales se deberán de prestar los servicios evitando que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

Dicha consulta tuvo una duración de 30 días naturales y se llevó a cabo bajo los principios de transparencia y participación ciudadana. Como consecuencia, se recibieron comentarios, opiniones y propuestas.

El Instituto en términos de sus atribuciones, ha valorado debidamente las manifestaciones que se recibieron durante dicho proceso teniendo mayor conocimiento de las necesidades de la industria referentes a los servicios materia del Convenio Marco de Interconexión.

SEXTO.- Análisis de la Propuesta del Convenio Marco de Interconexión. Se observa que en cumplimiento a la Medida UNDÉCIMA de las Medidas Móviles, el Convenio Marco de Interconexión deberán de ser aprobado por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que dichos documentos autorizados cumplan con lo establecido en las Medidas Móviles. En consecuencia, el Instituto cuenta con la facultad de requerir al AEP modificar los términos y condiciones de la Propuesta de Convenio Marco de Interconexión que a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas Móviles o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Por ello a continuación se procede a analizar aquellas condiciones contenidas en la Propuesta de CMI presentado por el AEP, por lo que hace a aquellas situaciones que no se ajustan a lo establecido en las Medidas Móviles o que a juicio del Instituto no ofrecen condiciones favorables para la competencia en el sector, así como que no se establezcan condiciones que inhiban la competencia, ni que solicite requisitos que no sean necesarios para la eficiente prestación del servicio, que no existan condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los mismos. Por lo que este Instituto requiere al AEP, entre otras cosas, que sus términos y condiciones generen certeza, sean claras, proporcionales, no abusivas, equitativas,

recíprocas, reduzcan asimetrías de información, no discriminen y favorezcan la competencia.

Dado lo anterior, el Instituto requiere al AEP que cualquier modificación solicitada en los siguientes apartados sea reflejada a lo largo de los documentos que integrarán el CMI que presentará el AEP a más tardar el 30 de octubre del presente año para la autorización o modificación de sus términos y condiciones por parte del Instituto.

6.1 Declaraciones. En la propuesta del CMI de Telcel, dentro de las declaraciones del concesionario se señala a la letra que:

"e) Que entiende, acepta y reconoce de manera expresa que TELCEL ha impugnado la Resolución de Preponderancia, entre otros actos, y que la celebración del presente Convenio y su ejecución no implica consentimiento alguno ni renuncia de derechos que le impidan a TELCEL ejercer cualquiera de las acciones a que tiene derecho."

Del estudio de la propuesta presentada por el AEP, el Instituto considera que este inciso no cumple con la naturaleza jurídica del presente modelo de Convenio, en virtud de que no refleja lo establecido en el CMI ni en las medidas, en específico lo contenido en la Medida UNDÉCIMA que enuncia que el convenio deberá contener todas aquellas condiciones existentes para la prestación de los servicios contratados.

Por lo anterior el Instituto requiere que el AEP, elimine dicho inciso en razón de lo expuesto en el párrafo anterior, además de tener un fin meramente informativo respecto de una situación jurídica contractual del AEP.

6.1. Cláusula Primera. Definiciones y Glosario. Del análisis efectuado a la propuesta de CMI de Telcel se observa que diversas definiciones no son acorde a lo establecido a las Disposiciones Legales Vigentes, por lo que se requiere a Telcel, la modificación de las mismas a efecto de apegarse a la LFTyR, las Medidas Móviles, el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad y demás disposiciones aplicables.

6.2. Objeto y Generalidades del Convenio. De la lectura realizada a la PROPUESTA de CMI de Telcel, cláusula segunda, dicho concesionario establece que en caso

de ser necesario, la interpretación del CMI se hará considerando de forma sucesiva:

- *“En primer lugar, lo expresamente previsto en el presente Convenio;*
- *En segundo lugar, lo expresamente previsto en los Anexos del presente Convenio;*
- *En tercer lugar, lo expresamente previsto en la Ley;*
- *En cuarto lugar y en tanto estén vigentes, lo expresamente previsto en las Medidas;*
- *En quinto lugar, lo expresamente previsto en el Acuerdo para la abstención de cargos de larga distancia nacional, el Acuerdo de Puntos de Interconexión y el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión;*
- *En sexto lugar, lo expresamente previsto en el Plan de Interconexión;*
- *En séptimo lugar, para TELCEL, lo expresamente previsto en sus respectivos títulos de concesión o en las obligaciones adicionales que le sean impuestas por la autoridad competente;*
- *En octavo lugar, la intención de no afectar la prestación de los servicios concesionados y, después de ésta la de no afectar a ninguna de las redes; y*
- *En noveno lugar, los principios contenidos en el artículo 20 del Código Civil Federal.”*

Al respecto, este Instituto requiere a Telcel modificar lo anterior en las siguientes prioridades:

- En primer lugar, lo expresamente previsto en la LFTyR;
- En segundo lugar, lo previsto en la Resolución AEP
- En tercer lugar, las disposiciones administrativas correspondientes;
- En cuarto lugar, lo expresamente previsto en el Convenio;
- En quinto lugar, lo expresamente previsto en los Anexos del Convenio;

- En sexto lugar, lo expresamente previsto en sus respectivos títulos de concesión o en las obligaciones adicionales que le sean impuestas por la autoridad competente;
- En séptimo lugar, la intención de no afectar la prestación de los servicios concesionados y, después de ésta la de no afectar a ninguna de las redes;
- En octavo lugar, los principios contenidos en el artículo 20 del Código Civil Federal.

Lo anterior es así, toda vez que el acuerdo de voluntades (convenio) deberá sujetarse a lo que establece la ley; además se observa que la Resolución AEP y las Medidas Móviles son de observancia obligatoria para Telcel, máxime que la obligación de cumplir con el CMI deviene de lo impuesto a dicho concesionario en las Medidas Móviles, por lo que Telcel deberá considerar para efectos de interpretación del convenio la Resolución AEP.

6.3 Cláusula segunda. 2.4. Solicitudes de servicio. El numeral 2.4 del CMI de Telcel establece a la letra lo siguiente

“Cuando una Solicitud de Servicio de Interconexión no pueda ser atendida por falta de capacidad atribuible a TELCEL en un Punto de Interconexión determinado en el Acuerdo de Puntos de Interconexión y que sea solicitado por el CONCESIONARIO, será responsabilidad de TELCEL ofrecer al CONCESIONARIO en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión directa o indirecta viable que cumpla con las obligaciones previstas en el presente Convenio sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento, ya sea en la instalación de enlaces o en la prestación de los Servicios de Interconexión.”

Al respecto se señala que la opción de interconexión indirecta es positiva siempre y cuando no impida que se otorgue a solicitud del concesionario solicitante la interconexión directa salvo que exista una imposibilidad técnica. En este sentido esta cláusula se deberá modificar a efecto de que refleje lo anteriormente señalado.

6.4 Cláusula Cuarta. Contraprestaciones. 4.1.3 Modificaciones. Derivado del análisis efectuado a la cláusula de Modificaciones del CMI propuesto por Telcel en la cual dicho concesionario sugiere lo siguiente:

"En caso de que cualquiera de las Partes requiriese modificar las características de los Servicios de Interconexión definidos en los Acuerdos Técnicos, y como consecuencia de dicha modificación haya un incremento en los costos que sirvieron de base para acordar las tarifas correspondientes, la parte solicitante previo acuerdo con la parte solicitada, pagará a esta última la contraprestación que corresponda conforme a lo convenido para la situación original, más una cantidad que, en su caso, acuerden las Partes y que refleje el incremento en los costos correspondientes. En caso de desacuerdo las Partes resolverán el mismo de conformidad con los procedimientos de resolución de controversias previstos en la Cláusula 19.2 del presente Convenio, y cuando no fuese posible llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes tendrán sus derechos a salvo para solicitar la intervención del Instituto."

Con respecto a lo anterior se requiere a Telcel la modificación del párrafo anterior para quedar de la siguiente manera:

"(...) En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo, solicitarán al Instituto definir las tarifas, términos y condiciones que deban ser aplicables de conformidad con la legislación vigente"

Lo anterior a efecto de dar mayor certeza jurídica a los concesionarios involucrados en términos de la legislación aplicable.

6.5 Facturas. Derivado del análisis de la cláusula 4.4.1. Facturas, este Instituto requiere a Telcel contemplar además de las direcciones físicas previstas para la facturación, la vía electrónica para los mismos efectos.

Lo anterior, derivado de brindar mayores alternativas que faciliten el servicio de facturación entre concesionarios, contribuyendo al uso de medios electrónicos que agilicen dicho trámite; o en su caso, Telcel deberá manifestar las razones por las cuales considera que no resulta factible dicha modificación.

6.6 PDIC'S y Coubicaciones. Del análisis a la cláusula "Quinta. Aspectos técnicos", referente a puntos de interconexión y coubicaciones, se desprende que Telcel propone lo siguiente:

"TELCEL se encuentra obligado a proporcionar, a solicitud del CONCESIONARIO, la información relativa a sus Puntos de Interconexión conforme a lo establecido en el Acuerdo de Puntos de Interconexión. Las especificaciones técnicas de las

Coubicaciones se definen en el Anexo A. El CONCESIONARIO podrá solicitar a TELCEL la entrega en su Coubicación, de los Enlaces de Transmisión de Interconexión que TELCEL le proveerá por sí o a través del miembro del Agente Económico Preponderante que provea enlaces de interconexión."

Al respecto se considera que el AEP deberá proporcionar también el servicio de coubicación por unidad de rack por lo que se requiere la modificación de dicha cláusula y el anexo A en estos términos.

6.7 Cláusula Quinta. 5.5. Enlaces de Transmisión de Interconexión. Referente a su obligación de proporcionar enlaces de interconexión, Telcel establece lo siguiente:

"TELCEL por sí o a través del miembro del Agente Económico Preponderante que provea enlaces de interconexión deberá proporcionar al CONCESIONARIO los siguientes tipos de Enlaces de Transmisión de Interconexión: enlaces E1 y múltiplos de E1, STM1 y sus múltiplos, así como Ethernet en sus distintas capacidades, así como otras capacidades que resulten eficientes para satisfacer las necesidades de Tráfico en la interconexión. Estos Enlaces de Transmisión de Interconexión podrán ser utilizados para la conducción de Tráfico de cualquier origen, cualquier tipo y con terminación en cualquier destino de la Red Pública de Telecomunicaciones de TELCEL o a través del servicio de Tránsito en las redes con las que TELCEL tenga interconexión directa."

Ahora bien, de conformidad con la Resolución AEP, los integrantes del AEP que tienen una oferta para el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados son Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., en lo sucesivo, "Telmex" y Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V., en lo sucesivo, "Telnor", y no así Telcel. Asimismo, toda vez que las mencionadas Ofertas abordan con mayor detalle los aspectos técnicos, económicos y jurídicos relacionados con la prestación de servicio de Enlaces de Transmisión de Interconexión, este Instituto requiere que dentro del CMI, se señale expresamente que el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados de interconexión deberá solicitarse a Telmex o Telnor de conformidad con la oferta pública respectiva; asimismo, todas las referencias técnicas en el CMI y sus Anexos para la provisión de enlaces, deberán sujetarse a lo antes señalado.

6.8 Especificaciones Técnicas de los Enlaces de Transmisión de Interconexión. Por lo que respecta a la Cláusula 5.7.3 de la propuesta de CMI de Telcel, misma que versa sobre las Especificaciones Técnicas de los Enlaces de Transmisión de Interconexión y sobre aspectos referentes al protocolo de señalización SIP, se observa que el contenido de la misma se refiere a aspectos técnicos que han sido definidos por el Instituto en otras disposiciones, que al efecto son el Acuerdo de Puntos de Interconexión y el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas.

Por lo anterior, este Instituto requiere a Telcel que la Cláusula en comento sea modificada conforme a lo establecido en las disposiciones antes mencionadas.

6.9 Calidad de los Servicios De Interconexión. Del análisis a la propuesta de CMI de Telcel, cláusula sexta, responsabilidades, se considera conveniente incrementar la capacidad cuando esta llegue al 60% en hora pico, de la misma forma, se solicita analizar la pertinencia de modificar la parte referente al tráfico en la red de concesionario solicitante en el sentido de que Telcel se obligue a incrementar su capacidad de interconexión hacia la red del concesionario solicitante, cuando dicha ocupación llegue al 60% y el concesionario solicitante se obliga a entregar a Telcel una opción para recibir dicho tráfico.

Por lo anterior, este Instituto requiere a Telcel considerar dichas modificaciones o en su caso, deberá manifestar las razones por las cuales considera que no resultan factibles.

6.10 Garantía para el Pago de las Contraprestaciones. Del análisis a la cláusula séptima, garantías del convenio, propuesta de CMI de Telcel, se considera conveniente eliminar la obligatoriedad de establecer las garantías por tratarse de servicios recíprocos, o en su caso, deberá manifestar las razones por las cuales considera que no resulta factible dicho requerimiento.

6.11 Suspensión Temporal. En la cláusula 8.1. Suspensión temporal, Telcel establece lo siguiente:

"Las Partes convienen que los plazos a que se refiere el primer párrafo de la presente cláusula comenzarán a correr a partir de que el personal designado por ambas Partes se presente en el sitio de que se trate y determinen conjuntamente el origen y el sentido de la falla o afectación, es decir, si la falla o afectación tuvo lugar en alguno de los equipos de TELCEL o en los equipos del CONCESIONARIO."

Al respecto, se observa que dicha redacción le otorga un amplio margen de discrecionalidad a Telcel con lo cual se podría ver afectada la prestación de los servicios al usuario final sin que las partes hagan el esfuerzo necesario para evitar que se interrumpa la continuidad en los servicios prestados. Por lo anterior, se requiere a Telcel eliminar dicho párrafo.

6.12 En la cláusula 13.1 del CMI. Trato no discriminatorio, de Telcel se establece a la letra lo siguiente:

"Las Partes convienen en que de conformidad con lo dispuesto por la Ley y sujeto a lo establecido en sus respectivos títulos de concesión, las mismas deberán actuar sobre bases de Trato No Discriminatorio respecto de los Servicios de Interconexión que provean a otros concesionarios con capacidades y funciones similares.

En este sentido, en caso de que el CONCESIONARIO solicite la aplicación de términos y condiciones que TELCEL haya otorgado a otro Concesionario en un Convenio de Interconexión vigente, o bien hayan sido determinados por el Instituto en términos de la Ley, deberá formalizar el convenio modificadorio que refleje los nuevos términos y condiciones en un plazo no mayor a 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha en que el CONCESIONARIO lo haya solicitado a TELCEL.

Ninguna de las Partes estará obligada a otorgar términos y condiciones otorgados a otro Concesionario en caso de que la otra Parte se niegue a suscribir el convenio modificadorio correspondiente en idénticos términos con el concesionario al que se le hayan otorgado los nuevos términos y condiciones. TELCEL no podrá otorgar descuentos por volumen en ningún Servicio de Interconexión."

Si bien resulta conveniente que se otorgue a otra parte en términos de trato no discriminatorio en idénticos términos con el concesionario que se le hayan otorgado los nuevos términos y condiciones, se señala que lo anterior es con independencia de la posibilidad que tienen los concesionarios de solicitar la intervención del Instituto de que resuelva sobre el otorgamiento de cualquier condición en términos no discriminatorios y, en general para resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no haya podido convenir con la otra parte en

términos del artículo 129 de la LFTyR, por lo que se deberá modificar dicha cláusula a efecto de reflejar lo anterior.

6.13 Jurisdicción, Derecho Aplicable y Diversos. De la revisión realizada a la Cláusula 19.1 JURISDICCIÓN, este Instituto requiere especificar que para todo lo relativo al CMI, las partes acuerden expresamente someterse a la jurisdicción de los Tribunales Especializados en Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, y que por lo tanto, renuncian expresamente al fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio presente, futuro o por cualquier otra causa.

Lo anterior, por ser los Tribunales Especializados, la autoridad jurisdiccional competente para dirimir cualquier controversia que se suscite en dicha materia.

6.14 Cláusula Décimo Novena. Por lo que hace al tema de modificaciones Telcel señala lo siguiente:

"Ninguna modificación a los términos y condiciones de este Convenio y sus Anexos, y ningún consentimiento, renuncia o dispensa en relación con cualquiera de dichos términos o condiciones, tendrán efecto en caso alguno a menos que conste por escrito y esté suscrito por ambas Partes y aún entonces dicha modificación, renuncia, dispensa o consentimiento sólo tendrá efecto para el caso y fin específicos para el cual fue otorgado."

El Instituto considera que lo citado omite reflejar lo dispuesto en la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Móviles en cuanto a los plazos en que los Convenios y sus modificaciones que suscriban para el Servicio de Acceso y Uso de Infraestructura Pasiva deben ser registrados ante el Instituto. En este sentido, la Medida señala:

"CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante, deberán registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y sus modificaciones que suscriban para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, Servicio Mayorista de Usuario Visitante y para la reventa y comercialización de servicios por el Operador Móvil Virtual."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP que modifique la redacción del apartado en cuestión de modo que indique explícitamente que el AEP y el CS se obligarán a registrar ante el Instituto los Convenios y sus modificaciones que suscriban para el Convenio Marco de Interconexión en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su suscripción.

6.15 En la cláusula 19.2 arreglo amistoso de diferencias se señala a la letra lo siguiente:

"Las Partes expresan su firme convicción que, de toda buena fe, en caso de presentarse diferencias o disputas por virtud de la interpretación y cumplimiento del presente Convenio o de sus Anexos, y para cualquier aspecto técnico y administrativo, de determinación de costos, contraprestaciones y otros que requieran capacidad técnica específica, tratarán razonablemente de resolverlas entre ellos en forma amistosa en un plazo de al menos 30 (treinta) días antes de iniciar otro tipo de procedimiento, y al efecto, seguirán un proceso de consulta mutua a efecto de evitar controversias, incluyendo, si las Partes lo consideran necesario, consultas a expertos o autoridades sin que esto implique renuncia a los derechos que tengan."

Por lo que hace al periodo de 30 (treinta) días señalado en el párrafo anterior se considera que éste puede ser aplicable al presentarse controversias o disputas sobre el cumplimiento del Convenio o sus Anexos, pero es importante distinguir que en caso de la solicitud de condiciones de interconexión, incluyendo aspectos técnicos y administrativos, de determinación de costos, contraprestaciones y otros, las partes se deberán ajustar al procedimiento previsto en el art. 129 de la LFTR.

ANÁLISIS DE LOS ANEXOS del CMI

ANEXO A. ACUERDOS TÉCNICOS

6.16 Coubicaciones. Del análisis a la propuesta del Anexo A de la propuesta del CMI de Telcel, respecto al Tema 6 Coubicaciones, toda vez que dicho tema versa sobre una materia idéntica a lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas y a efecto de tener consistencia entre los diversos ordenamientos, este Instituto requiere a Telcel la modificación de dicho tema a efecto de que se refleje lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, así como

aquellas disposiciones que lo modifiquen o a lo sustituyan, o en su caso únicamente lo refieran.

Asimismo, lo anterior debe ser considerado para el caso de las especificaciones para cubrición, tanto en señalización PAUSI-MX, como en los temas relacionados con IP.

6.17 Acuerdos técnicos de interconexión para señalización SIP. Referente a los temas 2 y 3. Señalización e Interconexión, que se refieren al tema de Interconexión IP, y toda vez que los mismos versan sobre una materia idéntica a lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, a efecto de tener consistencia entre los diversos ordenamientos, este Instituto requiere a Telcel la modificación de dichos temas a efecto de que reflejen lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, así como aquellas disposiciones que lo modifiquen o lo sustituyan o, en su caso, únicamente lo refieran.

ANEXO B. PRECIOS Y TARIFAS

6.18 Servicios Conmutados de Interconexión. En el Anexo B de la propuesta de CMI de Telcel, se establecen diversas condiciones referentes a las tarifas que se aplicarán a los diversos servicios de interconexión.

Al respecto, se requiere a Telcel que dicho Anexo refleje lo establecido en la metodología de costos a que se refiere el artículo 131 de la LFTyR, así como las tarifas de interconexión a que alude el Artículo 137 del mismo ordenamiento legal.

Asimismo, se observa que las tarifas para distintos servicios corresponden a noviembre de 1998 y se actualizan observando un factor de actualización.

Sobre el particular, se requiere a Telcel que las tarifas estén expresadas en pesos nominales y que sean aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

ANEXO D. FORMATO DE FACTURACIÓN

6.19 Formato de Facturación. Con respecto al Anexo D de la propuesta de CMI de Telcel, se estima conveniente que dicho concesionario considere las siguientes

modificaciones, o en su caso, señale las razones por las cuales no resultaría procedente.

- El AEP incluye en el formato de facturación el CIC de cada operador cuando estos códigos los asigna Telcel y en otros casos se utiliza el IDO o BCD, por lo que se considera conveniente, que sean utilizados el IDO o BCD como estándar.
- El formato de las tarifas es obsoleto, puesto que solo considera 4 decimales y la práctica de la industria considera 6 decimales, por lo que se estima conveniente modificar este campo dentro del formato.
- Se requiere incluir en el formato, una descripción del tratamiento que se le dará a los números portados, ya que en la información que se comparte, se maneja el tráfico por serie y es imposible identificarlos claramente.
- Con relación a la nomenclatura del archivo de soporte de facturación, de conformidad con la práctica de la industria, se observa que faltan dos caracteres, mismos que indican si se trata de una facturación complementaria de periodo(s) pasado(s), por lo anterior, se solicita a Telcel a efecto de que incorpore los caracteres faltantes.
- Especificar si se enviará una factura por cada periodo de facturación o será una sola factura con múltiples ítem de facturación (uno por cada periodo), por lo que Telcel deberá hacer la precisión correspondiente.

ANEXO E. CALIDAD

6.20 Parámetros de calidad de Puertos de Acceso. Por lo que hace al párrafo segundo del numeral 2.1.4, que señala a la letra lo siguiente:

“Los puertos de salida de TELCEL hacia el CONCESIONARIO, deberán estar dimensionados para una ocupación menor al 80% considerando el promedio de las 5 horas de mayor tráfico de cada mes.”

Este Instituto requiere a Telcel, a efecto de que exprese la forma en la que dicha redacción cumple con la obligación de completar el 95% de las llamadas por el

puerto y de esta manera cumplir técnicamente con la continuidad de la prestación del servicio, o en su caso, lo modifique de conformidad con el CMI vigente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

6.21 Contingencias. Por lo que respecta a lo propuesto por Telcel en los numerales 4.1 y 4.2 que a la letra señalan lo siguiente:

"4.1 En caso de que el CONCESIONARIO no pueda terminar tráfico en la red de TELCEL luego de haber reportado la falla de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 3 anterior y habiendo transcurrido el plazo máximo para su solución sin haberse restablecido el servicio, el CONCESIONARIO podrá entregar a TELCEL las llamadas en el punto que le indique Telcel para tales efectos o bajo cualquier otro mecanismo disponible que no afecte la operación de la red de TELCEL y solamente mientras dure la falla y hasta 30 minutos posteriores a su cierre, pagando por dicha terminación las tarifas que hubieran correspondido en caso de no existir la falla.

4.2 En caso de que TELCEL no pueda terminar tráfico en la red del CONCESIONARIO, luego de haber reportado la falla de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 3 anterior y habiendo transcurrido el plazo máximo para su solución sin haberse restablecido el servicio, el CONCESIONARIO podrá solicitar a TELCEL que entregue el tráfico del Punto de Interconexión afectado en cualquier otra ruta o Punto de Interconexión de cualquier Operador que le indique o bajo cualquier otro mecanismo que no afecte la operación de la red de TELCEL, y en las proporciones que éste le señale, sin costo alguno para el CONCESIONARIO."

Al respecto, este Instituto requiere a Telcel, a efecto de que modifique los numerales anteriores para que en ambos casos, se asegure que la solución propuesta por dicho concesionario sea técnicamente factible para el concesionario solicitante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 60., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ; Transitorios Trigésimo Quinto del DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVII, , del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

50x

determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y el Anexo 1 denominado "Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante, en los servicios de telecomunicaciones móviles", el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se requiere a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., como parte del Agente Económico Preponderante para que realice las modificaciones a la propuesta de Convenio Marco de Interconexión en términos del Considerando Sexto del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., deberá presentar nuevamente al Instituto Federal de Telecomunicaciones la propuesta de Convenio Marco de Interconexión con las modificaciones solicitadas en el presente Acuerdo a más tardar el 30 (treinta) de octubre de 2015, en términos de la Medida Undécima de las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES" de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE

IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”.

SDx

TERCERO.- Notifíquese personalmente a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXI Sesión Extraordinaria celebrada el 7 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/070915/100.

La Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.